

EXPEDIENTES: SUP-REC-547/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Ana Brisa Ramos Ramírez, contra la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-612/2018, porque en el caso no se actualizan los supuestos especiales de procedencia por análisis constitucional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN.....	3
IMPROCEDENCIA POR FALTA DE TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	4
3.1 Caso concreto: sentencia y demanda en análisis.....	7
3.2 Valoración del caso.....	9
RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley electoral local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Ley general electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca /Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Colaboró: Azucena Margarita Flores Navarro.

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro federal. El 29 de marzo², el CG del INE aprobó el registro de las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual fue incluido el de la ahora actora en el lugar treinta y dos de la quinta circunscripción del PRD (INE/CG299/2018).

2. Aprobación del registro local. El 20 de abril, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentados por el PRD, aprobando la candidatura de la actora en el lugar tres de la lista (IEEH/CG/047/2018).

3. Detección de registros simultáneos de candidaturas. El 12 de junio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH informó a la Secretaría Ejecutiva del mismo instituto (oficio IEEH/DEPyPP/319/2018), que al dar seguimiento a las actividades relacionadas con el registro y validación de candidaturas registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, se detectó que la actora se encontraba registrada para el mismo cargo a nivel local y federal, por tanto, no era posible registrar la aprobación de la candidatura local en el mencionado sistema.

4. Requerimiento al PRD. En la misma fecha, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/202/2018, el Secretario Ejecutivo del IEEH informó de la situación antes destacada al PRD y le requirió para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara la sustitución de la hoy actora, apercibido que en caso de no hacerlo, se procedería de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo 1, de la Ley General de

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 255 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

5. Cancelación del registro de la candidatura local. El 24 de junio, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/081/2018, mediante el cual se determinó cancelar el registro de la actora a diputada local por el principio de representación proporcional del PRD en el proceso electoral local, en razón de que no se desahogó el requerimiento de sustitución formulado al partido político.

II. JDC.

Demanda y resolución. El 26 de junio, la actora presentó, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el acto impugnado.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El 29 de junio, Ana Brisa Ramos Ramírez interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia anterior.

2. Turno. El 30 de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificad con la clave **SUP-REC-547/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales procedentes.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlos³.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

**IMPROCEDENCIA POR FALTA DE TEMA DE
CONSTITUCIONALIDAD.**

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad, conforme a lo siguiente.

2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado, o bien, sean desechamiento, y exista algún error judicial evidente, y alguno de esos supuestos se haga valer en la demanda de reconsideración.

Entre otros supuestos, esa hipótesis extraordinaria de procedencia se actualiza cuando una sentencia de fondo de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁹.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁰ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹¹.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia¹².
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹² Jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL*.

¹³ Véase la sentencia del SUP-REC-214/2018.

3.1 Caso concreto: sentencia y demanda en análisis.

El caso en análisis, la sentencia impugnada y la demanda del recurso que se analiza, no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

En efecto, por un lado, la sentencia de la Sala Regional Toluca realizó un estudio de fondo de la pretensión de la recurrente, y determinó confirmar el acuerdo del instituto electoral del Estado de Hidalgo en el que canceló el registro de la impugnante como candidata a diputada local, sustancialmente, por lo siguiente:

- Para la Sala Regional, el instituto local actuó correctamente al cancelar el registro, porque era infundado que la impugnante tuviera derecho a ser registrada a más de una candidatura en un mismo proceso electoral.
- Lo anterior, considero la Sala Regional, porque la Ley General Electoral y la Ley Electoral Local prohíben que una persona se registre para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso.
- Asimismo, la Sala Regional señaló que ese criterio está respaldado en lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-27/2003, en el que, a su parecer, el cumplimiento de la restricción para ser postulado a una segunda candidatura no queda *al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro.*
- De manera que, sostuvo la Sala Regional, la situación de que un candidato se registre a una segunda candidatura en el mismo

proceso no es un derecho, *si no que se trata de una cuestión irregular*, ante la cual debe cancelarse el registro.

- Adicionalmente, la Sala Regional consideró correcta la actuación del Instituto Local, porque una autoridad de esa esfera sólo tenía la opción de cancelar el registro local, por ser el que está en el ámbito de su competencia, y no el federal.

- Maxime que, sostiene la Sala Regional, el primer registro a nivel federal no fue indebido, sino que la irregularidad se actualizó con el segundo registro simultáneo para el mismo proceso, ante lo cual lo procedente era la cancelación de la segunda candidatura.

- En segundo lugar, la Sala Regional considero que lo referente a la afectación del derecho de audiencia y defensa debía desestimarse, porque ello estaba referido a la posibilidad de argumentar y presentar pruebas ante el Instituto Local, para demostrar que no se ubicaba en el supuesto legal de cancelación, y no para buscar que la aplicación de la consecuente cancelación del segundo registro por una candidatura previa quedara a su arbitrio.

- Además, señaló la Sala Regional, aun en caso de que tuviera razón a la actora, esto solamente tendría el efecto de que se ordenara al Instituto Local que la escuchara, pero no para dispensar la situación irregular en la que se ubicó.

- En todo caso, complementa la Sala Regional, el derecho de audiencia de la actora quedó garantizado al ser escuchada en dicho juicio ante la propia responsable, sin que se hiciera valer alguna situación más allá de la pretensión apuntada.

b. Por otro lado, en la demanda de reconsideración, la recurrente Ana Brisa Ramos Ramírez plantea la procedencia del recurso bajo la consideración de que la sentencia impugnada no se ajusta a los

principios de constitucionalidad y de que el recurso procede contra sentencias de desechamiento en las que existe una violación al proceso, por lo que, pide que se analice y se deje sin efectos el acuerdo del instituto local que canceló su registro como candidato a diputado local de representación proporcional, sustancialmente, porque:

- La determinación de la Sala Regional es contraria a los artículos 14, 16 y 35, fracción II de la Constitución, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado las formalidades esenciales del procedimiento, como la garantía de audiencia.
- Sin embargo, afirma la impugnante, que la responsable indebidamente determinó que el instituto local sí cumplió con la garantía de audiencia, pues no se le permitió defenderse, y ello transgrede sus derechos.
- Asimismo, asegura la recurrente, que la Sala Regional no justifica por qué releva a la autoridad local administrativa de concederle el derecho de audiencia, con lo cual desatendió o pasó por alto las interpretaciones jurisprudenciales sobre el tema¹⁴.

3.2 Valoración del caso.

De lo expuesto, en primer lugar, no se advierte que la sentencia inaplicara algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, o que ejerciera control de constitucionalidad o convencionalidad.

En cuanto a la sentencia impugnada, porque la Sala Regional Toluca confirmó el acuerdo del instituto local que canceló el registro de la impugnante como candidata a diputada local, **por un lado**,

¹⁴ “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”; “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA DEACUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, y “ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR PRIORITARIAMENTE LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

básicamente, bajo un análisis sistemático de la legislación, a partir de lo cual concluyó que la actora no tenía derecho a registrarse a un segundo cargo para el mismo proceso, pues el último registro constituía una irregularidad y, por ello, la consecuencia válida era que el instituto local cancelara el registro que se ubica en su ámbito de competencia. **Y por otro**, debido a que, en todo caso, su supuesto derecho a que se le diera vista, quedaba superado con la oportunidad que tuvo para argumentar ante la Sala Regional.

En tanto que, en los agravios hechos valer, la impugnante tampoco realiza un planteamiento de constitucionalidad, sino que sólo hace referencia al marco constitucional y jurisprudencial vinculado con el debido proceso y el derecho fundamental a ser votado, y afirma que es indebido el estudio de la Sala Regional respecto a la vista que estima debió dársele, pero sin confrontar alguna disposición legal con la Constitución o plantear algún análisis constitucional.

De esta manera, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-547/2018